



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 01001- 25

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría General

Secretaría Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

REFERENCIA: Recusación contra miembro del Consejo de Participación Universitaria.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto.

Cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹, que consiste en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, en consideración de la recusación allegada a su dependencia, se atiende su solicitud verbal consistente en que se señale: (1) cuál es el trámite a seguir ante la recusación remitida en contra del miembro del Consejo de Participación Universitaria, y (2) consideraciones de fondo a tener en cuenta respecto a la recusación presentada.

1. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 4 de octubre de 2012 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 001 del 1ro de abril de 2013 del Consejo de Participación Universitaria.

2. MARCO JURISPRUDENCIAL.

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 de 21 de abril de 2009.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Sentencia de agosto 10 de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación No. 11001-03-28-000-2011-00052-00
- Consejo de Estado, Sección Quinta, en decisión de 19 de junio de 2014, con radicación número

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

11001-03-28-000-2013-00011-00.

- Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de Sala de 4 de febrero de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001- 03-28-000-2015-00054-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 23 de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2016-00008-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de marzo 18 de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 17 de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2020-00009-00.
- Consejo de Estado, sección Quinta, en decisión de 18 de marzo de 2021 -radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00.
- Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2016.

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En este orden, esta dependencia detallará sobre (1) el principio de autonomía universitaria, (2) el trámite a seguir ante la recusación remitida en contra del miembro del Consejo de Participación Universitaria, y (3) consideraciones de fondo a tener en cuenta respecto a la recusación presentada.

3.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria.

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario, en el artículo 29 establece las funciones del órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia”. Es claro entonces que, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución.

3.2. Sobre el trámite a seguir ante la recusación remitida en contra del miembro del Consejo de Participación Universitaria.

En consideración de lo expuesto en el punto anterior, resulta importante seguir desarrollando el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 precitado, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de los órganos de dirección y de participación, y quienes ejerzan cargos de dirección, están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y la ley.

(...)

ARTÍCULO 49. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Es el organismo que se ocupa de promover la cultura de la democracia participativa de la Comunidad Universitaria. En este orden diseña y propone ante el Consejo Superior Universitario políticas de participación, al tiempo que genera condiciones y mecanismos para el cumplimiento de estas.

Este consejo define estrategias para fomentar la participación de la Comunidad Universitaria y fortalece las distintas instancias de participación de la Universidad, así como espacios de rendición de cuentas y veedurías, de cara a la Comunidad Universitaria; a su vez, propicia los espacios de construcción e implementación de la política pública y académica en escenarios nacionales e internacionales”.

En este orden de ideas, el mencionado Consejo Superior promulgó el Acuerdo 005 del 13 de diciembre de

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2012³, en el que estableció lo siguiente en su artículo 1ro:

“ARTÍCULO 1°. CREACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Créase el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como instancia asesora del Consejo Superior Universitario, encargada de promover la participación de la comunidad en todas las actividades de la vida universitaria y en las consultas y procesos electorales que se realicen en el marco del Estatuto General, garantizando su transparencia y oportunidad”.

A la luz de lo señalado, es claro que los integrantes del Consejo de Participación Universitaria, al hacer parte de un órgano colegiado dentro de la Universidad, en los términos dispuestos en la normativa anteriormente citada, están sujetos al régimen de impedimentos establecidos para estos, es decir, para los servidores del Estado, que, entre otras normas, está previsto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011⁴. En dichos artículos se establece lo referente al trámite que debe imprimirse a las recusaciones que se presenten en contra de los integrantes del Consejo Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida...”.

Con fundamento en lo expuesto es claro que, si se presenta una recusación en contra de un miembro del Consejo de Participación Universitaria, se le correrá traslado durante el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: “*si acepta o no la causal invocada*”. Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias: “*al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo*”, a fin de que resuelva el asunto dentro del término en la norma en cita señalada, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Es evidente que la dificultad que encarna este tema está en la determinación de quién funge como superior

³ “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”. Se precisa que el Consejo Superior Universitario expidió dicho reglamento en concordancia al anterior estatuto general, Acuerdo 003 de 1997, el cual ostentaba las mismas disposiciones desarrolladas en el nuevo estatuto general, Acuerdo 004 de 2025, en cuanto a la potestad de expedir y modificar estatutos y reglamentos de la Universidad por parte del mismo órgano.

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

del miembro del Consejo de Participación Universitaria recusado, frente a lo cual la Oficina Asesora Jurídica considera que dicha función la ejerce el plenario del Consejo de Participación Universitaria.

Concomitante a lo anterior, el Acuerdo 001 del 1ro de abril de 2013⁵ del Consejo de Participación Universitaria expresa en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO. 5°. Trámite de impedimentos y recusaciones. Si alguno de los miembros del Consejo de Participación Universitaria se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, deberá informarlo previo al inicio de la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás miembros del Consejo de Participación Universitaria decidirán sobre la procedencia o no el impedimento, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

De igual manera, los miembros del Consejo de Participación Universitaria podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento”.

Con lo cual, se evidencia una norma de carácter interno que dispone la obligación de decidir sobre la procedencia o no de una recusación en contra de un integrante del Consejo de Participación Universitaria, por parte de los demás miembros del mismo órgano como cuerpo colegiado. Se precisa que no existe disposición interna que determine si el órgano colegiado mencionado tiene algún superior jerárquico en particular.

Esta posición se fundamenta en los siguientes argumentos con soporte jurisprudencial que, si bien están enfocados en Consejos superiores Universitarios y otros órganos colegiados de distinta indole, se utilizarán para efectos de referencia y apoyo en el sustento del presente caso:

La Sección Quinta de la Sala del Consejo de Estado, en fallo de agosto 10 de 2012⁶ expuso lo siguiente:

“La Sala encuentra que el presupuesto que permite la aplicación del artículo 30 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)⁷, esto es, que ‘el funcionario’ no tenga superior que le defina el impedimento o la recusación, no se presenta en el caso bajo estudio. En efecto, en el caso los escritos de recusación no se elevaron contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar como máximo órgano de dirección de la entidad, sino contra algunos de sus integrantes. Así las cosas, era perfectamente válido que este cuerpo colegiado actuando como tal, ejerciera su competencia para pronunciarse sobre tales situaciones, pues aunque el CSU de la Universidad Popular del Cesar no tiene superior jerárquico, esa condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo. No hay razón para entender que los miembros del propio Consejo Superior Universitario deben sustraerse a esa jerarquía administrativa y de gobierno,... Aunque lo anterior sería suficiente para dar por no demostrado el hecho en el que se fundamentó el cargo, la tesis de la inaplicación del artículo 30 del C.C.A. para el caso decidido, referido a recusaciones contra integrantes del CSU de la UPC se respalda con la forma como se deben resolver este tipo de situaciones en otros cuerpos colegiados que no tienen ‘superior’. Por ejemplo en los Concejos Municipales, ..., la recusación contra alguno de sus miembros debe hacerse ‘ante la Corporación’, quien como órgano colegiado decide lo pertinente. Otro ejemplo lo encontramos en las altas Cortes, cuerpos colegiados con funciones judiciales, en los que también

⁵ “Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Participación Universitaria Provisional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Sentencia de agosto 10 de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación No. 11001-03-28-000-2011-00052-00.

⁷ Hoy corresponde al citado artículo 12 del CPACA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

la recusación contra alguno de sus integrantes, se resuelve por la misma Corporación, esto es, sin necesidad de remitir tales escritos a la Procuraduría General de la Nación. Entonces, tratándose de las recusaciones que se presentaron en el marco de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, lo pertinente era que cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario recusados manifestara si aceptaba o no los hechos que fundamentaban la solicitud, pues tales causas resultan ser propias del fuero interno de cada servidor, y luego de ello - las aceptara o no -, que el CSU como órgano, resolviera lo pertinente. Bajo estos argumentos, la Sala concluye que hizo bien el Consejo Superior Universitario de la UPC en la sesión del 30 de junio de 2011, en poner primeramente y en forma individual, en consideración de cada uno de los cuatro (4) miembros del CSU de la UPC los escritos en los cuales se plantearon las ‘recusaciones’ en su contra, para que manifestaran si los aceptaban o no. Y luego de ello, como máximo organismo de dirección y de gobierno de la Universidad, el CSU entró a votar lo pertinente, determinando en todos los casos que aceptaban las manifestaciones hechas por cada uno de los recusados. En el momento de la votación, como quedó demostrado, el consejero recusado no votó, aspecto este de la mayor importancia para los efectos de lo que se decide por la Sala, porque queda acreditado que la recusación a miembros individualmente considerados no redujo el quórum necesario para resolver sobre cada una de ellas”. (negrilla fuera del texto)

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional -en adelante MEN-, en la Circular 04 del 24 de enero de 2014, con asunto *Competencia para decidir sobre impedimentos y recusaciones de los miembros de los Consejos Superiores Universitarios*, tras aludir al precedente jurisprudencial citado en el numeral anterior, señaló que:

“(…) es pertinente recordar lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, en cuanto las autoridades administrativas, al resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.

Junto a lo anterior, el MEN manifestó que:

“(…) debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, artículo 12, establece que los casos de impedimentos y recusaciones serán conocidos por el respectivo superior jerárquico del funcionario y, si no lo tuviere, por la cabeza del respectivo sector administrativo”.

De igual forma, el MEN explicó:

“En relación con las universidades oficiales cuya naturaleza es la de entes universitarios autónomos, este Ministerio no es su superior jerárquico, y ellas, su bien pertenecen a la estructura del Estado, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público”.

Concomitante a lo anterior, se culmina la circular ibidem señalando que: *“(…) este Despacho aclara que la competencia para conocer y decidir sobre los impedimentos y recusaciones presentadas contra alguno o algunos de los miembros de los Consejos Superiores de las universidades oficiales corresponde a ese órgano colegiado”.*

En este sentido, el mismo criterio se ha venido aplicando en el caso de las corporaciones autónomas regionales (CAR), entes autónomos como lo son las universidades públicas, conforme a lo previsto en el



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁸. Sobre el particular, la competencia de los consejos de las corporaciones autónomas regionales (CAR) para resolver las recusaciones e impedimentos de sus miembros, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el legislador en la Ley 99 de 1993 no previó un procedimiento especial para resolver los impedimentos o recusaciones que se presentaren en las corporaciones autónomas, por lo que estos deben surtir conforme a lo regulado en el CPACA.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el órgano competente para decidir sobre los impedimentos y las recusaciones de miembros de consejos. Así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en auto del 4 de febrero de 2016, la Sección Quinta señaló:

“como se recusaron dos miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, se parte de que el superior es el Consejo Directivo y por tanto no había lugar a enviársela a la Procuraduría General de la Nación”⁹.

Ese mismo año, en providencia del 23 de junio de 2016, dicha Sección reiteró su posición en el siguiente sentido:

*“para la resolución de las recusaciones presentadas contra los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se debe entender que este órgano objetivamente considerado es el superior del integrante recusado y que, en consecuencia, está facultado para decidir de plano sobre la recusación (...) Se puede concluir que: El artículo 12 del CPACA sí es aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales. Según la jurisprudencia de esta Sección, cuando un miembro de un Consejo Directivo de una corporación autónoma sea recusado o se declare impedido para conocer sobre alguna actuación que se surte al seno de dicho órgano, será el Consejo Directivo objetivamente considerado, y con exclusión del impedido o recusado, quien tendrá la potestad para resolver sobre la recusación o impedimento, **bajo el entendido que aquel funge como superior de dicho integrante**”¹⁰.* (negrillas fuera del texto)

De igual forma, en decisión del 17 de junio de 2021¹¹, la Sección Quinta ratificó su posición jurisprudencial sobre la competencia de los consejos directivos para decidir sobre los impedimentos y recusaciones, y precisó que dicha regla es aplicable siempre y cuando: “no se afecte el quorum para decidir”, e insistió en su precedente, al considerar que:

“la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional”¹².

Junto a lo anterior, mediante providencia de 18 de marzo de 2021¹³ el Consejo de Estado se manifestó sobre las recusaciones que se presenten en contra de los miembros de cuerpos colegiados, señalando lo siguiente:

⁸ Por la cual se dictan normas sobre la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, los principios y las reglas generales, para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política
⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de Sala de 4 de febrero de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001- 03-28-000-2015-00054-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 23 de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2016-00008-00.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 17 de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2020-00009-00.

¹² Esta tesis fue reiterada en los siguientes procesos: Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2017-0007-00 y Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00.

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de marzo 18 de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“En el mismo fallo se dijo sobre el artículo 12 del CPACA, respecto de las recusaciones presentadas contra miembros de los Consejos Directivos de las corporaciones autónomas, que ‘...al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’...’ que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado”.

Agregando que:

“Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada (...) No obstante, resaltó la Sala en esa oportunidad, que dicha regla aplica siempre y cuando ‘...no se afecte el quórum para decidir (...)’. (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anteriormente desarrollado, se debe señalar que, al presentarse una recusación contra un miembro del Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

- a) Se debe correr traslado de la recusación al servidor público integrante del Consejo de Participación Universitaria, durante el término de cinco (5) días (se entienden hábiles) siguientes a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: *“si acepta o no la causal invocada”.*
- b) Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias al pleno del Consejo de Participación Universitaria, a fin de que resuelva el asunto dentro del término establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.
- c) Del mismo modo, en caso de prosperar la recusación, el integrante del Consejo de Participación Universitaria afectado por la decisión no podrá participar en el trámite y decisión del asunto respecto del cual fue recusado.

3.3. Sobre consideraciones de fondo a tener en cuenta respecto a la recusación presentada.

Los impedimentos y las recusaciones constituyen mecanismos jurídicos utilizados para preservar la independencia e imparcialidad, los cuales se pueden presentar en situaciones donde se adelanten actuaciones administrativas. En este orden, si una persona resulta afectada por alguna causal definida por la ley, deberá apartarse de los asuntos a los cuales se encuentre vinculado para así evitar que sus acciones puedan ser influenciadas por razones que no estén cobijadas por el interés general.

Habiendo realizado dicha introducción, en el caso en cuestión, el tenor literal de la recusación presentada por distintos miembros de la comunidad universitaria expresa lo siguiente:

“Objeto de la recusación

Solicitamos que se declare la imposibilidad de participar en la deliberación y decisión sobre la habilitación de candidatos a Decano/a de Facultad de Artes ASAB a los miembros del Consejo de Participación que integran simultáneamente la Junta Directiva del sindicato SIPRUD, en razón a la existencia de un claro conflicto de intereses, dado que entre los aspirantes se encuentra una candidata que también forma parte de dicha Junta Directiva.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

(...) Análisis jurídico

Del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se desprenden las siguientes causales aplicables al caso:

• *Interés directo o indirecto en la decisión.*

Los consejeros que son miembros de SIPRUD comparten intereses gremiales con el candidato, lo que configura interés indirecto en el resultado.

• *Ser directivo o miembro de una asociación interesada.*

SIPRUD es una organización sindical directamente interesada en la vida académica y administrativa de la Universidad. Los consejeros en cuestión son directivos de dicha asociación, lo que activa la causal expresa de recusación.

• *Existencia de vínculos de asociación con el candidato.*

Compartir la misma Junta Directiva constituye un vínculo de asociación permanente que afecta la objetividad del consejero.

• *Otras circunstancias que afectan la imparcialidad.*

La coincidencia de roles gremiales y electorales genera una duda razonable sobre la independencia de criterio de los consejeros, contraria a los principios de imparcialidad y moralidad administrativa.

En consecuencia, concurren al menos tres causales de recusación del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, aplicables de manera obligatoria a este caso (...).

En consideración de lo anterior, resulta conducente realizar un análisis de las causales que se presumen invocadas del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de que este pueda ser tenido en cuenta por la autoridad competente:

En primer lugar, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en autos por los cuales dicho órgano decidió solicitudes de impedimento y recusaciones presentadas (47/05, 188A/05, 188A/05, 279/16, 22/17 y 86A/18), las causales tratadas en consideración del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 son de carácter taxativo, lo que implica que su interpretación y aplicación debe hacerse en forma rigurosa y estricta. De este modo, el Consejo de Estado¹⁴ se ha pronunciado respecto a su alcance:

“(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...).”

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹⁵ ha precisado:

“(...) la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas (...).”

¹⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 de 21 de abril de 2009.

¹⁵ Sentencia C-496 de 2016.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Por lo tanto, la autoridad competente para definir sobre la recusación presentada en contra del miembro del Consejo de Participación Universitaria, debe acogerse a la literalidad de las desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, esto es realizar una interpretación restrictiva sin lugar a la discrecionalidad.

En este orden de ideas, en caso de que el integrante del órgano colegiado tratado no acepte las causales invocadas en la recusación presentada por los miembros de la comunidad universitaria, pese a que no fueron citadas taxativamente, revisando el análisis jurídico desarrollado por los mismos, esta dependencia presume que son las siguientes:

“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”.

En cuanto a los argumentos que no estén relacionados a las causales precitadas, esta dependencia no se pronunciara considerando el análisis jurisprudencial expuesto con anterioridad sobre la interpretación restrictiva que se debe realizar para el caso en concreto.

En lo que respecta la primera causal “*Tener interés particular y directo (...)*”, la Corte Constitucional en auto 334 de 2009 expuso:

“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez (...).”

Del mismo modo, la misma corporación en la sentencia C-496 de 2016 precitada desarrolló lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia nacional históricamente ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. (...) Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial (...), y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar (...).”

En el auto 191 de 3 de junio de 2020, el tribunal constitucional colombiano reiteró el sentido de las



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

posiciones desarrolladas de la siguiente forma, así:

“[P]ara que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 080A de 2004:

“Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

(...) De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar” (...).”

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁶ sostuvo lo siguiente:

“(...) Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado: “En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña (...)”.

Del mismo modo, la corporación mencionada¹⁷, ha indicado que entre los presupuestos para la procedencia de una recusación está el sustento jurídico y probatorio realizado en el señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, conforme a las causales legalmente establecidas.

En este orden de ideas, desde esta dependencia se sugiere analizar con detenimiento si los argumentos probatorios o jurídicos presentados dentro del escrito de recusación, resultan suficientes para evidenciar con total claridad una ventaja o provecho de índole moral -capacidad subjetiva para deliberar- o patrimonial, de carácter concomitante a las decisiones que le compete al órgano colegiado respecto al proceso de designación de decanos.

Por otro lado, en cuanto a la causal 16 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario dilucidar la norma para determinar cuáles son los elementos para su configuración, como a continuación se detalla:

- a) Temporalidad: que el vínculo haya existido dentro del año anterior a la actuación administrativa.
- b) Tipo de vínculo: que el servidor público o particular en ejercicio de función pública haya actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio.

¹⁶ Sección Quinta, en decisión de 19 de junio de 2014, con radicación número 11001-03-28-000-2013-00011-00.

¹⁷ Consejo de Estado, sección Quinta, en decisión de 18 de marzo de 2021 -radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- c) Grupo interesado: que ese vínculo haya sido con un gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico que tenga interés directo en el asunto objeto de definición.

Contrastando estos requisitos con lo planteado en la recusación, resulta pertinente analizar por parte de la autoridad competente si el sentido de la normativa -la cual debe interpretarse en su literalidad-, prevé la situación fáctica relacionada con el miembro del Consejo de Participación Universitaria.

En otras palabras, se requiere examinar si lo expuesto en el escrito de recusación en cuanto a los argumentos jurídicos y probatorios desarrollados, logra evidenciar de forma inequívoca que la calidad que ostenta dicho integrante del órgano colegiado como miembro de la junta directiva del sindicato, puede repercutir con un interés directo en el proceso de designación de decanos del cual hace parte la candidata que a su vez también es miembro de la junta directiva mencionada.

En efecto, se debe estudiar si la concurrencia funcional y pretérita en dicha junta directiva resultaría título suficiente para concluir que existe la causal invocada, considerando la calidad del consejero para el proceso en cuestión y los argumentos esbozados por los recusantes.

Por último, en atención a las causales desarrolladas con anterioridad, se menciona que el recusante debe cumplir con una carga tanto de motivación como probatoria, por lo que es necesario que obren pruebas contundentes que demuestre la afectación al principio de imparcialidad para que así se decrete su configuración. En este orden, **la determinación de la configuración de una causal de recusación no puede sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios debidamente sustentados y argumentados.**

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>